

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ORDEN de 25 de mayo de 2001, por la que se aprueban los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, incluye en el término B), entre las funciones que asume la Comunidad de Extremadura, la convocatoria, tramitación, resolución de los expedientes de formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

El Decreto 2/2001, de 9 de enero, dicta las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso 2001/2002, en el que comienza un nuevo período cuatrienal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 2377/1985. Se hace preciso, por tanto, aprobar los documentos administrativos en que se formalizarán los conciertos educativos a partir del curso 2001/2002.

Finalmente, el artículo 9.º de la Orden de 11 de enero de 2001, por la que se convoca la suscripción y renovación de conciertos educativos para el curso 2001/2002, establece que los conciertos suscritos se formalizarán, antes del 15 de mayo, en documento administrativo ajustado a los modelos que serán aprobados previamente por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, que ordenará su publicación oficial.

En su virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO

Artículo Unico.—Aprobación de documento administrativo.

1. Se aprueban los documentos administrativos para la formalización de los conciertos educativos en el curso 2001/2002, y que se

relacionan en los Anexos I al IV de la presente Orden, correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato/Ciclos Formativos/Programas de Garantía Social y Educación Especial, respectivamente.

2. En los documentos administrativos se hacen constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características del centro y demás circunstancias exigidas por la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Unica.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 25 de mayo de 2001.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

A N E X O I

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología
Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACION PRIMARIA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En Badajoz/Cáceres a de de

DE UNA PARTE:

Por la CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA,
D./D.ª

Director/a Provincial de Educación de Badajoz/Cáceres de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

DE OTRA PARTE:

D./D.ª

En su condición de
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) N.I.F.:

c) Denominación específica:

d) Código:

e) Domicilio:

f) Localidad:

g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Primaria con la siguiente capacidad:

— X unidades escolares

A efectos de impartir la Educación Primaria que constituye, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la enseñanza básica y, por lo tanto obligatoria y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), así como en el artículo 2.º.1 del Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. n.º 4 de 11 de enero), por el que se dictan las Normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación/suscripción del concierto educativo para Educación Primaria en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología de de mayo de 2001 (D.O.E. n.º):

— X unidades concertadas

Así como los Apoyos:

a) integración de alumnos con necesidades educativas especiales:
X unidad/es concertada/s

b) atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y/o socioculturales. X unidad/es concertada/s

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente Concierto se regirá por las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado parcialmente por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. del 11) por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002 y en las demás normas dictadas por la Junta de Extremadura que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 2004/2005.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado en los términos señalados en el artículo 3.º del Decreto 2/2001, así como los artículos 12.º, 13.º, 34.º y, en su caso, la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El Centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 9.º.2 del Decreto 2/2001.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49.º.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en los niveles educativos de concertados. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 10.º del Decreto 2/2001, dará lugar a la modificación del concierto educativo.

El Centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 5.º.1 del Decreto 2/2001, salvo que tenga autorizada una ratio efectiva superior por Resolución expresa de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

El Centro se compromete a mantener como mínimo la relación media de alumnos por unidad escolar que se establezca por las Direcciones Provinciales de Educación en Badajoz y Cáceres, al inicio de los procedimientos anuales de conciertos, que se hará pública en los tabloneros de anuncios de las mismas.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 9.º.1 del Decreto 2/2001 y 16.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial correspondiente.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y art. 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

* Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

* De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de noviembre (B.O.E. del 21), y en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, así como en la normativa e instrucciones que se aprueben en desarrollo de las disposiciones legales señaladas y las dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.º.2 y 53.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, (B.O.E. del 15), por el que se regula el régimen de elección de Centro educativo, en la Orden de 20 de marzo de 2000 (D.O.E. del 23 de marzo), por la que se regula el baremo para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren el artículo 54.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y el artículo 26.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción establecida en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación y la evaluación y el gobierno de los centros docentes y en el artículo 26.º.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Duodécima.—El titular del Centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35.º a 40.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educati-

vos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuarán en los términos previstos en los artículos 42.º a 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el artículo 10 del Decreto 2/2001, de 9 de enero, por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47.º a 59.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología,
El/la Director/a Provincial de Educación,

Firmado:

Por el Centro Docente Privado,

Firmado:

A N E X O I I

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología
Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En Badajoz/Cáceres a de de

DE UNA PARTE:

Por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA,
D./D.ª

Director/a Provincial de Educación de Badajoz/Cáceres de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

DE OTRA PARTE:

D./D.ª

En su condición de
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) N.I.F.:
- c) Denominación específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- f) Localidad:
- g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria con la siguiente capacidad:

— Primer Ciclo: unidades escolares.

— Segundo Ciclo: unidades escolares.

A efectos de impartir la Educación Secundaria Obligatoria que constituye, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la enseñanza básica y, por lo tanto obligatoria y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), así como en el artículo 2.º.1 del Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. n.º 4 de 11 de enero), por el que se dictan las Normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación/suscripción del concierto educativo para Educación Secundaria Obligatoria en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología de de mayo de 2001 (D.O.E. n.º)::

- Primer Ciclo: X unidades concertadas
- Segundo Ciclo: X unidades concertadas

Así como los Apoyos:

h) integración de alumnos con necesidades educativas especiales:

- Primer Ciclo X unidad/es concertada/s
- Segundo Ciclo X unidad/es concertada/s

i) atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y/o socioculturales.

- Primer Ciclo X unidad/es concertada/s
- Segundo Ciclo X unidad/es concertada/s

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente Concierto se regirá por las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado parcialmente por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. del 11) por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002 y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 2004/2005.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado en los términos señalados en el artículo 3.º del Decreto 2/2001, así como los artículos 12.º, 13.º, 34.º y, en su caso, la Disposición

Adicional Cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El Centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 9.º.2 del Decreto 2/2001.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49.º.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en los niveles educativos de concertados. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 10.º del Decreto 2/2001, dará lugar a la modificación del concierto educativo.

El Centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 5.º.1 del Decreto 2/2001, salvo que tenga autorizada una ratio efectiva superior por Resolución expresa de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

El Centro se compromete a mantener como mínimo la relación media de alumnos por unidad escolar que se establezca por las Direcciones Provinciales de Educación en Badajoz y Cáceres, al inicio de los procedimientos anuales de conciertos, que se hará pública en los tabloneros de anuncios de las mismas.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 9.º.1 del Decreto 2/2001 y 16.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en la

Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y art. 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

* Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

* De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de noviembre (B.O.E. del 21), en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, así como en la normativa e instrucciones que se aprueben en desarrollo de las disposiciones legales señaladas y las dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.º.2 y 53.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, (B.O.E. del 15), por el que se regula el régimen de elección de Centro educativo, en la Orden de 20 de marzo de 2000 (D.O.E. del 23 de marzo), por la que se regula el baremo para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren el artículo 54.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y el artículo 26.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción establecida en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación y la evaluación y el gobierno de los centros docentes y en el artículo 26.º.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Duodécima.—El titular del Centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35.º a 40.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuarán en los términos previstos en los artículos 42.º a 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el artículo 10 del Decreto 2/2001, de 9 de enero, por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47.º a 59.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología,
El/la Director/a Provincial de Educación,

Firmado:

Por el Centro Docente Privado,

Firmado:

- Bachillerato (Especialidades) X unidades
- C.F. grado medio: (Especialidad/es) X unidades
- C.F. grado superior: (Especialidad/es) X unidades
- P. G. S.: (Especialidad/es) X unidades

A N E X O I I I

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología
Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACION DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE BACH/CICLOS/P.G.S. POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS

En Badajoz/Cáceres a de de

DE UNA PARTE:

Por la CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA,
D./D.^a

Director/a Provincial de Educación de Badajoz/Cáceres de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

DE OTRA PARTE:

D./D.^a

En su condición de representante del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
- b) N.I.F.:
- c) Denominación específica:
- d) Código:
- e) Domicilio:
- i) Localidad:
- g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Bach/Ciclos/PGS con la siguiente capacidad:

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), así como en el artículo 2.º.2 del Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. n.º 4 de 11 de enero), por el que se dictan las Normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación/suscripción del concierto educativo Bachillerato/F.P./ Ciclos Formativos/ PGS en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología de de mayo de 2001 (D.O.E. n.º):

ENSEÑANZAS	NUMERO DE UNIDADES
BACHILLERATO (Especialidad)	
CICLOS FORMATIVOS GRADO MEDIO (Especialidad)	
CICLOS FORMATIVOS GRADO SUPERIOR (Especialidad)	
PROGRAMAS DE GARANTA SOCIAL (Especialidad)	

El número de unidades señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente Concierto se registrará por las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado parcialmente por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. del 11) por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002 y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 2004/2005.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado en los términos señalados en el artículo 3.º del Decreto 2/2001, así como los artículos 12.º, 13.º, 34.º y, en su caso, la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El Centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 9.º.2 del Decreto 2/2001.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49.º.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en los niveles educativos de concertados. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 10.º del Decreto 2/2001, dará lugar a la modificación del concierto educativo.

El Centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que

establece el artículo 5.º.1 del Decreto 2/2001, salvo que tenga autorizada una ratio efectiva superior por Resolución expresa de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

El Centro se compromete a mantener como mínimo la relación media de alumnos por unidad escolar que se establezca por las Direcciones Provinciales de Educación en Badajoz y Cáceres, al inicio de los procedimientos anuales de conciertos, que se hará pública en los tabloneros de anuncios de las mismas.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 9.º.1 del Decreto 2/2001 y 16.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial correspondiente.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y art. 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor. En lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, el centro podrá percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la L.O.D.E., en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 2377/1985 y en las demás normas, estatales o autonómicas, de desarrollo.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de noviembre (B.O.E. del 21), en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, así como en la normativa e instrucciones que se aprueben en desarrollo de las disposiciones legales señaladas y las dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.º2 y 53.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, (B.O.E. del 15), por el que se regula el régimen de elección de Centro educativo, en la Orden de 20 de marzo de 2000 (D.O.E. del 23 de marzo), por la que se regula el baremo para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren el artículo 54.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y el artículo 26.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovararán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción establecida en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación y la evaluación y el gobierno de los centros docentes y en el artículo 26.º3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Duodécima.—El titular del Centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35.º a 40.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educati-

vos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuarán en los términos previstos en los artículos 42.º a 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el artículo 10 del Decreto 2/2001, de 9 de enero, por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículo 47.º a 59.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura que sean aplicables en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología,
El/la Director/a Provincial de Educación,

Firmado:

Por el Centro Docente Privado,

Firmado:

A N E X O I V

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología
Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONCIERTO EDUCATIVO CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL POR UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS

En Badajoz/Cáceres a de de

DE UNA PARTE:

Por la CONSEJERA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA,
D./D.^a

Director/a Provincial de Educación de Badajoz/Cáceres de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

DE OTRA PARTE:

D./D.^a

En su condición de
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

- a) Titularidad:
b) N.I.F.:
c) Denominación específica:
d) Código:
e) Domicilio:
f) Localidad:
g) Autorizado para impartir las enseñanzas de Educación Especial con la siguiente capacidad:

– E. Infantil Especial:	X	unidades
– E. Básica Obligatoria Especial:	X	unidades
– P. Transición Vida Adulta:	X	unidades
– P. Garantía Social:	X	unidades

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), así como en el artículo 2.3 del Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. n.º 4 de 11 de enero), por el que se dictan las Normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación/suscripción del concierto educativo en Educación Especial en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología de de mayo de 2001 (D.O.E. n.º):

	E. INFANTIL ESPECIAL	E. BASICA ESPECIAL	T. VIDA ADULTA	G. SOCIAL
Auditivos				
Autistas				
Plurideficientes				
Psíquicos				
TOTAL				

El número de unidades señaladas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente Concierto se regirá por las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado parcialmente por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Decreto 2/2001, de 9 de enero (D.O.E. del 11) por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002 y en las demás normas que le sean aplicables, así como en el presente documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 2004/2005.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado en los términos señalados en el artículo 3.º del Decreto 2/2001, así como los artículos 12.º, 13.º, 34.º y, en su caso, la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El Centro concertado queda sujeto al control de carácter financiero que establece el artículo 9.º.2 del Decreto 2/2001.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Cen-

tro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49.º5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en los niveles educativos de concertados. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alguna de las causas contempladas en el artículo 10.º del Decreto 2/2001, dará lugar a la modificación del concierto educativo.

El Centro se compromete a mantener la ratio profesor/unidad que establece el artículo 5.º1 del Decreto 2/2001, salvo que tenga autorizada una ratio efectiva superior por Resolución expresa de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

El Centro se compromete a mantener como mínimo la relación media de alumnos por unidad escolar que se establezca por las Direcciones Provinciales de Educación en Badajoz y Cáceres, al inicio de los procedimientos anuales de conciertos, que se hará pública en los tabloneros de anuncios de las mismas.

La posible disminución en la citada relación media, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 9.º1 del Decreto 2/2001 y 16.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

No obstante, podrá exceptuarse el cumplimiento de esta obligación en los supuestos recogidos en el artículo 17.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial correspondiente.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y art. 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

* Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

* De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de noviembre (B.O.E. del 21), en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, así como en la normativa e instrucciones que se aprueben en desarrollo de las disposiciones legales señaladas y las dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.º2 y 53.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, (B.O.E. del 15), por el que se regula el régimen de elección de Centro educativo, en la Orden de 20 de marzo de 2000 (D.O.E. del 23 de marzo), por la que se regula el baremo para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren el artículo 54.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y el artículo 26.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que

se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción establecida en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación y la evaluación y el gobierno de los centros docentes y en el artículo 26.º.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Duodécima.—El titular del Centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35.º a 40.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuarán en los términos previstos en los artículos 42.º a 46.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el artículo 10 del Decreto 2/2001, de 9 de enero, por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47.º a 59.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como en las normas dictadas por la Junta de Extremadura en esta materia.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología,
El/la Director/a Provincial de Educación,

Firmado:

Por el Centro Docente Privado,

Firmado:

ORDEN de 29 de mayo de 2001, por la que se regula el procedimiento de convalidación entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria.

El artículo 149.1.30.º de la Constitución, atribuye al Estado competencia exclusiva en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, dispone en su artículo 12.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1.º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su título II, capítulo primero, sección primera, las enseñanzas artísticas de régimen especial de Música y Danza, determinando para ellas una estructura académica que ha de desarrollarse necesariamente coincidiendo con los distintos niveles de la enseñanza de régimen general.

Por otra parte, la Educación Secundaria Obligatoria incluye en su currículo las áreas de Música y de Educación Física, cuyos objetivos, sin ser idénticos, coinciden en parte con los establecidos respectivamente para las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza. Ello hace aconsejable que los alumnos que cursan de forma simultánea el grado medio de dichos estudios con la Educación Secundaria Obligatoria puedan beneficiarse, si así lo consideran conveniente, de convalidaciones entre ambas enseñanzas que, sin afectar en lo esencial a la Educación Secundaria Obligatoria, aligeren la carga lectiva a la que deben someterse, y permitan compatibilizar, siempre con el adecuado nivel de rendimiento en ambas, las respectivas enseñanzas.

Por este motivo, se publica la Orden 2 de enero de 2001, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas de régimen especial de Música y de Danza y determinadas áreas de Educación Secundaria Obligatoria, dejando a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus